
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maurizio Natale.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maurizio Natale, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA9336642, domiciliado y residente en la calle 6, residencial Valencia, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo A, contra la sentencia penal núm. I419-2019-SSEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, quien actúa en nombre y representación de Maurizio Natale, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. André M. Chalas.

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente Maurizio Natale, depositado el 28 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00358, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 27 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00566 de fecha 3 de marzo de 2020,

no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 21 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, el Lcdo. César Augusto Veloz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Maurizio Natale, por violación a los artículos 5 letra a, 28, 58 Literal a), 59 Párrafo I, 75 Párrafo II Letra a) b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 580-2018-SACC-00506 el 12 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00879 el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a Maurizio Natale, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA9336642, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de narcotráfico internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59 párrafo 1, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Condena al encartado Maurizio Natale, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena el imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en (10.40) kilogramos de cocaína clorhidratada, conforme al certificado de análisis químico forense núm. SC1-2018-02-32-002674, de fecha 15/2/2018; QUINTO: En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano, dispone el decomiso de las pruebas materiales en el proceso, a saber: una (1) maleta, color gris, marca Tutto con su Leg. núm. 05231P769591, un (1) Pasaporte de la República Italiana, No. YA9336642, a nombre de Maurizio Natale y una (1) Tarjeta Patente Di Guida, núm. LE549988J, a nombre de Maurizio Natale, a favor del Estado dominicano; SEXTO: Dispone notificar esta decisión al Juez de ejecución del a pena a los fines de ley correspondientes; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, en lo referente a la aplicación de suspensión condicional de la pena respecto del justiciable, por los motivos precedentes.

d) el imputado al no estar conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00-607 objeto del presente recurso de casación, el 30 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Maurizio Natale, a través de su representante legal Lcda. Normaurys Méndez Flores, defensora pública, en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00879, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Maurizio Natale, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

Considerando, que la parte recurrente Maurizio Natale invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 40, 16, 68, 69 y 74 de la Constitución; artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, falta de motivo en torno a los criterios para la determinación de la pena.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Denunciamos ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debido a que los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, solo transcribieron el artículo 339 Código Procesal Penal, contemplando solo el grado de participación, lo cual no es razón suficiente para imponer una condena de 12 años de prisión, y que contrario a lo alegado por la Corte de Apelación en el numeral 4 de la sentencia hoy recurrida que solo se ha limitado a transcribir lo externado por el tribunal de primer grado y establecer que sí dio motivos para imponer dicha condena, pero aunado a la condena desproporcional de 12 años está mencionar que el ciudadano se le acusa como el dueño de la sustancia controlada, sin embargo a este le fue variada la medida de coerción al momento de dictarse auto de apertura a juicio por 10 mil pesos en efectivo, la cual fue apelada por imposible cumplimiento y reducida por la Corte de Apelación a 2 mil pesos, y aún 2000 mil pesos no han podido ser pagados por el recurrente, demostrando que no era dueño de la sustancia controlada y que tal como declaró este en el juicio de fondo en la página 4 indicó que fue utilizado, y pidió perdón por esto. Sin embargo el tribunal interpreta esta situación en detrimento del justiciable, utilizando una interpretación analógica en detrimento de este, aun cuando la norma procesal vigente lo prohíbe, si bien la suspensión de la pena es una soberana apreciación de los jueces, este hecho sobre la medida de coerción debe ser tomada en cuenta al momento de aplicar la misma supuesta participación que tuvo el justiciable en los hechos, planeamos ante esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de primer grado como de segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en

general”.

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y la corte han errado al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, visto que no toma en consideración aquellos propios del justiciable, sobre las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo.

Considerando, que sobre el planteamiento hecho por el recurrente, advierte esta Segunda Sala, carece de todo mérito, ya que, tal como puede observarse en el numeral 4 de la página 6 de la sentencia impugnada, la crítica fue contestada, estableciendo la Corte *a qua* lo siguiente:

“Lo que ha permitido a esta Corte comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente en dicho medio el tribunal de juicio sí motivó y dio razones suficientes del porqué le impuso la pena de doce (12) años de prisión al justiciable Maurizio Natale, el cual lo hizo tomando en cuenta la gravedad del daño causado, así como también el grado de participación del imputado en el hecho probado, es decir, que el tribunal a quo obró correctamente”.

Considerando, que de la lectura de lo transcrito anteriormente se colige que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora de determinar la sanción, no pudiendo alegarse lo contrario solamente porque no se hayan señalado expresamente cuales numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron los observados, en especial cuando la Corte *a qua* hace mención directa de la gravedad del hecho como una de sus motivaciones.

Considerando, que respecto a lo alegado por parte del recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y acorde a al hecho endilgado; en consecuencia, se rechaza este alegato.

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Maurizio Natale, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente, por lo que también procede rechazar este aspecto.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido de la Defensa Pública, por lo que se presume su insolvencia.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en

virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maurizio Natale, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00607, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici